

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 24 de octubre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dania Milady Tejada viuda Leger y compartes.
Abogado:	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana.
Recurrido:	Papeles Nacionales, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Federico José Álvarez T. y Emmanuel Álvarez Arzeno.

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de Presidente y conformada por los jueces que suscriben esta decisión, magistrados Blas Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 29 de abril de 2021, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2017, contra la sentencia núm. 2017-0224, dictada en fecha 24 de octubre de 2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Dania Milady Tejada viuda Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique Leger Tejada, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0011528-5, 002-0013765-1, 002-0013150-6 y 001-0174954-7, respectivamente, en calidad de causahabientes de José Joaquín Leger Barinas, domiciliados y residentes en la calle Mella núm. 6, provincia de San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018702-1, con estudio profesional abierto en la calle Bohechío 6C, edificio Team Mobilia, ensanche Julieta, Distrito Nacional.

La parte recurrida Papeles Nacionales, S.R.L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-039878-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Independencia núm. 129, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente Federico José Álvarez T., dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079797-0, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Federico José Álvarez T. y Emmanuel Álvarez Arzeno, con estudio profesional abierto en la calle Independencia, provincia Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, Distrito Nacional.

El inmueble objeto de la litis es la parcela números 58-Ref. y 58-Ref-B, del distrito catastral número 4, municipio y provincia San Cristóbal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

En fecha 14 de diciembre de 2017, la parte recurrente Dania Milady Tejada viuda Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique Leger Tejada, por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

En fecha 11 de enero de 2018, la parte recurrida Papeles Nacionales, S.R.L., por intermedio de sus abogados, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

En fecha 7 de agosto de 2018, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *Que, en el caso, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.*

Para conocer del asunto que se trata fue fijada la audiencia pública en fecha 12 de diciembre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Juez en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Angelan Casanovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Dania Milady Tejada viuda Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique Leger Tejada, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Papeles Nacionales, S.R.L.

De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

con motivo de una litis sobre derechos registrados interpuesta por Dania Milady Tejada viuda Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique Leger Tejada, en calidad esposa superviviente y sucesores del finado José Joaquín Leger Barinas, respectivamente, contra Papeles Nacionales, S.R.L., en cuyo proceso participaron, en calidad de intervinientes forzosos el Instituto Agrario Dominicano e Industrias Ropor, C. por A.; apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992012000126, de fecha 25 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Acoger en parte y rechazar en parte, las conclusiones presentadas por los accionantes, por intermedio de sus abogados, Zacarías Porfirio Beltré, por las justificaciones expuestas en los considerandos de esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoger las conclusiones del interviniente forzoso, Instituto Agrario Dominicano, (I.A.D.), garante de ambos derechos, por las justificaciones planteadas. **TERCERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos las conclusiones de fondo presentadas por la parte demandada, por haber contestado las incidentales, por las justificaciones presentadas en las consideraciones de esta sentencia; en consecuencia, disponemos: A) Declarar la nulidad del deslinde que dio origen a la parcela No. 58-Ref-B, del D.C. No. 4, del municipio de San Cristóbal, que generó el Certificado Título No. 8833, aprobado por resolución de esta jurisdicción; b) Ordena el reintegro de los derechos mediante esta sentencia se cancelan a la parcela que le dio origen, en la misma forma y proporción; c) Autoriza a los co-propietarios de derechos de la presente litis, a contratar los servicios de un técnico en mensuras, con autorización oficial para ejercer, a los fines de que identifique sus derechos con apego a la legitimidad respecto de terceros y de interés público compensado. **CUARTO:** Condenar a la parte demandada, al pago de las costas, compensando respecto del interviniente forzoso, Instituto Agrario Dominicana (IAD), quien así lo pidió. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial, Wascar N. Mateo Céspedes, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia, ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de esta.

La parte demandada, Papeles Nacionales, S.R.L., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante sentencia núm. 20141865, de fecha 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Papeles Nacionales, S.R.L., en fecha 8 de febrero del 2013, debidamente representada por los Licdos. Federico José Álvarez y Enmanuel Álvarez Arzeno, en contra de los señores, Dania Miladys Tejada, Viuda Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique Leger Tejada, debidamente representados por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, y contra la sentencia número 02992012000126, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, y decide: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones planteadas por la parte recurrente y la parte interviniente forzosa, Sociedad, Papeles Nacionales, S.R.L. e Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), respectivamente, debidamente representadas por los Licdos. Federico José Álvarez y Enmanuel Álvarez Arzeno, la primera, y por los Licdos. Ángel Antonio Ramón Ramírez y Sofía Bens Thelman, la segunda, dadas en audiencia de fecha 23 de octubre del 2013; acoge las conclusiones planteadas en la misma audiencia por los recurridos, señores, Dania Miladys Tejada Vda. Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique Leger Tejada, debidamente representados por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, y por consiguiente, rechaza el referido recurso de apelación, interpuesto mediante instancia de fecha 08 de febrero del 2013, por la Sociedad, Papeles Nacionales, S.R.L., representada por los Licdos. Federico José Álvarez y Enmanuel Álvarez Arzeno, por los motivos anteriormente esbozados, y confirma la referida sentencia número 02992012000126, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el primer considerando de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente y a la parte co-recurrida, Sociedad, Papeles Nacionales, S.R.L. e Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General, realizar las siguientes actuaciones: Levantar la anotación provisional existente con relación a las parcelas números 58-Ref. y 58- Ref-B del D.C. 04 del municipio y provincia de San Cristóbal, por los motivos anteriormente expuestos. Publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios, y remitirla al Registrador de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.*

La indicada sentencia núm. 20141865, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Papeles Nacionales, S.R.L., emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 162, de fecha 30 de marzo de 2016, por medio de la cual casa sobre la base de que la corte *a qua* decidió de manera generalizada el fondo del recurso, en razón de que el fallo impugnado adolecía de motivos adecuados, lo que impedía comprobar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley.

Por efecto de la referida casación fue apoderado como jurisdicción de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual dictó la sentencia núm. 2017-0224, de fecha 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente, Papeles Nacionales, S.R.L., y en consecuencia, se declara inadmisibile la litis sobre terrenos registrados, interpuesta por la señores, Dania Miladys Tejada, Viuda de Leger, Tito Luis, José Julián y Joaquín Enrique, de apellido Leger Tejada, en calidad de sucesores del finado José Joaquín Leger Barinas, por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como también en contra del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D) por falta de interés jurídico, por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** Se condena, conjuntamente y solidariamente, a los sucesores del finado José Joaquín Leger Barinas, indicados anteriormente, así como también al Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor de los Licdos. Federico José Álvarez Torres y Enmanuel Álvarez Arzeno, por haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se Ordena a cargo de la Secretaria General de este Tribunal, comunicar la presente sentencia, al Registro de Títulos de San Cristóbal, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez esta adquiera la*

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** Se ordena, además, a la Secretaria General de este Tribunal, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015.

Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la parte recurrente Dania Milady Tejada Viuda De Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique Leger Tejada, interpusieron un recurso de casación ante las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

#### Ponderación del medio de inadmisión

Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales es preciso ponderar, en primer lugar, la pretensión planteada por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa, fundamentada en que se declare inadmisibile el recurso de casación, puesto que al acogerse los medios de inadmisión planteados por Papeles Nacionales, S.R.L., contra la parte demandante original Dania Milady Tejada viuda Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique Leger Tejada, por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como contra la parte interviniente forzosa Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), por falta de interés legítimo, la sentencia núm. 2017-0224 hizo una correcta aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; en consecuencia, el recurso de casación contra dicha sentencia resulta inadmisibile, por no existir nada qué juzgar.

En cuanto al planteamiento incidental que propone la recurrida se constata, contrario a lo que afirma la proponente, que los argumentos esgrimidos no dan lugar a la inadmisión del recurso de casación, como equivocadamente pretende la recurrida, sino que por lo contrario, sirven de justificación para que prevalezca la vía recursoria que se trata, puesto que tienden a acreditar la decisión adoptada por la alzada, con la cual obviamente la recurrente no está conforme; en ese sentido, estas salas pronuncian el rechazamiento del medio propuesto, para en lo adelante hacer mérito al fondo del recurso de casación de que estamos apoderadas.

Resuelta la cuestión incidental, estas Salas Reunidas proceden a ponderar el recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente propone como medios los siguientes: **“Primer medio:** violación al debido proceso en varios sentidos: A) Falta de estatuir, y violación al artículo núm. 69.4 de la Constitución, concerniente al derecho de defensa. (debido proceso); B) Falta de estatuir y violación a la ley, especialmente el artículo 196 del Reglamento de Los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; C) Violación al derecho de defensa por mutabilidad del recurso y congruencia de la sentencia; 1. Violación al principio de inmutabilidad del Proceso, y por ende fallo ultra y extra petita; 2. Violación al Derecho de Defensa; 3. Violación al Principio de Autoridad de Cosa irrevocablemente juzgada. **Segundo medio:** violación al debido proceso, en lo concerniente a la Motivación de la Sentencia. Violación a artículo núm. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho”.

Para sostener el segundo medio de casación, el cual se examina en primer término para la mejor solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir, por cuanto debió referirse al medio de inadmisión planteado en audiencia de fecha 30 de marzo de 2017, contra el recurso de apelación presentado por la hoy recurrida, previo a cualquier otra cuestión, ya fuere acogiéndolo o rechazándolo, para de este modo, emitir las razones que entendiera de lugar, pedimento que la lógica procesal manda a decidir previo a cualquier otro pedimento; sin embargo, procedió a examinar directamente la inadmisibilidat de la demanda primigenia; que al no referirse la corte *a qua* al medio de inadmisión dirigido contra el recurso de apelación que la apoderó, violó el debido proceso, el deber de estatuir y el derecho a una decisión motivada, y por ende, el derecho de defensa de la exponente.

La parte recurrida en su memorial se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

que el tribunal de segundo grado fundamentó los motivos necesarios y suficientes para acoger los medios de inadmisión propuestos, y al hacerlo, hizo una correcta aplicación de la ley, con todas sus consecuencias de derecho, por lo que los alegatos plasmados por la demandante original y actual recurrente en casación resultan improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

#### Análisis de los medios:

Del medio de casación examinado, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios denunciados, por cuanto debió referirse, en primer orden, al medio de inadmisión planteado por ella, mediante conclusiones formales en la audiencia de fecha 30 de marzo de 2017.

El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que ciertamente la actual parte recurrente en casación, entonces apelada, en audiencia de fecha 30 de marzo de 2017, solicitó que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación bajo el entendido de que en el indicado recurso la parte recurrente no se hizo mención ni alusión de sus conclusiones, por lo cual carecía de objeto. De igual manera, se evidencia que la actual recurrida -entonces apelante- en audiencia de fecha 1 de noviembre de 2016, solicitó la inadmisibilidad de la demanda primigenia, por haber intervenido autoridad de la cosa juzgada.

De las motivaciones expuestas por la corte *a qua* se extrae, que en primer orden decidió sobre las pretensiones incidentales planteadas por la parte apelante, tendentes, tal como ha sido señalado anteriormente, a declarar inadmisibile la demanda inicial por tener el carácter de autoridad de la cosa juzgada, sin referirse a las conclusiones incidentales propuestas por la hoy recurrente - entonces apelada- las cuales estaban dirigidas a eludir el conocimiento del fondo del recurso de apelación. Que cuando se propone una inadmisibilidad que va dirigida a atacar el recurso mismo y que tiene la particularidad de negarle a una parte del derecho de actuar, dicha inadmisibilidad debe ser juzgada con prioridad, pues los medios de inadmisión constituyen obstáculos anticipados que prohíben todo debate sobre el fondo, lo que no ocurrió en el presente caso.

Es oportuno señalar, que una jurisdicción incurre en omisión de estatuir cuando dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como en el presente proceso. En ese sentido, ha sido juzgado que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión.

En ese sentido, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permiten a esta Corte de Casación, en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 2017-0224, dictada en fecha 24 de octubre de 2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael

Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del 2021, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)